

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2147/2020

Sujeto Obligado:
Encuentro Social

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



¿Cuántas personas, servidoras pública, que pertenecen al sujeto obligado fallecieron por COVID-19 de mayo a la fecha?

¿Cuentan con algún sitio donde se encuentre información de COVID-19? De ser así proporcionar vínculo al mismo

¿Cuáles son los horarios de atención al público que tienen, con el llamado regreso a la nueva normalidad?

La respuesta no está completa



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención

Consideraciones importantes:

Toda vez que, la parte recurrente se inconformó señalando que la respuesta no esta completa, esta Ponencia, advirtió que en la Plataforma Nacional de Transparencia, que fue el medio que eligió el recurrente para recibir respuesta, así como de las constancias del sistema electrónico *Infomex*, así como de la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que el Sujeto Obligado, no ha generado ni notificado una respuesta la solicitud de información pública, por lo cual el agravio no guarda relación alguna con la gestión realizada a la solicitud de información.

Por lo cual se previno, con la finalidad de que la parte recurrente, en el plazo de cinco días hábiles, aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acorde con las gestiones que recibió la solicitud de información, en relación con a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Encuentro Social	Encuentro Social



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2147/2020**

**SUJETO OBLIGADO:
ENCUENTRO SOCIAL.**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2147/2020**, interpuesto en contra de Encuentro Social, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintitrés de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 5509000008720, a través de la cual solicitó

1. ¿Cuántas personas, servidoras publicas, que pertenecen al sujeto obligado fallecieron por COVID-19 de mayo a la fecha?

¹ Con la colaboración de Elizabet Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

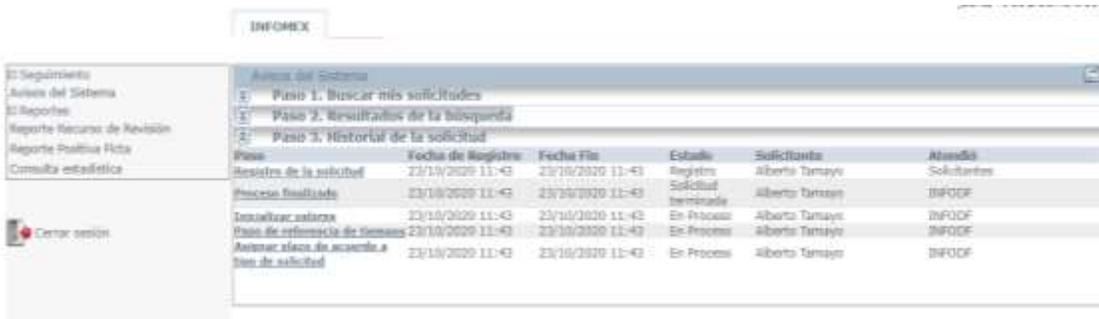
2. ¿Cuentan con algún sitio donde se encuentre información de COVID-19?
De ser así proporcionar vínculo al mismo
3. ¿Cuáles son los horarios de atención al público que tienen, con el llamado regreso a la nueva normalidad?

II. El **veinticinco de noviembre**, la parte recurrente, presentó recurso de revisión, manifestando su inconformidad manifestando lo siguiente:

“...La respuesta no está completa...” (Sic)

Ahora bien, esta Ponencia, advirtió que en la Plataforma Nacional de Transparencia, que fue el medio que eligió el recurrente para recibir respuesta, de igual forma de las constancias del sistema electrónico *Infomex*, así como de la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que el Sujeto Obligado, no ha generado ni notificado una respuesta la solicitud de información pública, por lo cual el agravió no guarda relación alguna con la gestión realizada a la solicitud de información.

Para mejor proveer, se anexa copia de la impresión de pantalla



Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendido
Registro de la solicitud	23/10/2020 11:43	23/10/2020 11:43	Registro	Alberto Tamayo	Solicitante
Proceso finalizado	23/10/2020 11:43	23/10/2020 11:43	Solicitud Resuelta	Alberto Tamayo	INFOCDMX
Intercambiar califica	23/10/2020 11:43	23/10/2020 11:43	En Proceso	Alberto Tamayo	INFOCDMX
Estado de información de respuesta	23/10/2020 11:43	23/10/2020 11:43	En Proceso	Alberto Tamayo	INFOCDMX
Actualizar datos de acuerdo a tipo de solicitud	23/10/2020 11:43	23/10/2020 11:43	En Proceso	Alberto Tamayo	INFOCDMX

III. Mediante acuerdo de **treinta de noviembre**, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acorde con la gestión que recibió la solicitud de información 5509000008720, de la cual se inconforma, en relación con las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Proveído que fue notificado al particular al medio señalado esto es, a la cuenta de correo electrónico, **el dos de diciembre**, por lo que el plazo antes referido transcurrió del **tres al nueve de diciembre**.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló que le causó agravio que la respuesta del Sujeto Obligado no está completa

Sin embargo, de las constancias al sistema electrónico, así como de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que el Sujeto Obligado, no había emitido ni notificado respuesta alguna a la solicitud de información pública

En tales consideraciones, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha **treinta de noviembre**, previno a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acorde con la gestión que recibió la solicitud de información 5509000008720, de la cual se inconforma, en relación con las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, en relación con el 238; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, sería desechado el recurso interpuesto, proveído que fue notificado el **dos de diciembre**, al medio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, por lo que, **el plazo para desahogarla, transcurrió del dos al nueve de diciembre**

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx., indicada como medio Oficial para oír y

recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2147/2020

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/GCS

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**